

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Demandante	Sebastián Franco Echeverry
Demandado	Banco de Bogotá y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 00650 00
Asunto	Control legalidad, devolución expediente

ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2019 el señor SEBASTIÁN FRANCO ECHEVERRY presenta solicitud de negociación de deudas ante CONALBOS.

El 10 de abril de 2019 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Dentro de los acreedores informados por el deudor se encuentra FINCOMERCIO LTDA. con un capital pendiente a su favor por \$10.537.783.

A folio 36 del expediente físico se observa correo electrónico enviado por CONALBOS a FINCOMERCIO LTDA. el 25 de abril de 2019 mediante el cual le notifica la admisión de la solicitud de negociación de deudas.

A folios 55 y 56 se observan las diligencias de la notificación enviada a FINCOMERCIO LTDA. por correo físico, a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Se genera devolución de la correspondencia bajo la causal DESCONOCIDO.

Se realizaron las siguientes audiencias: 13 de mayo de 2019, la cual fue suspendida, y 27 de mayo de 2019 mediante la cual se declaró el fracaso de la negociación de pasivos. En ambas diligencias FINCOMERCIO LTDA. estuvo AUSENTE.

Finalmente se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Mediante auto del 17 de junio de 2019 este Juzgado decreta la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor SEBASTIÁN FRANCO ECHEVERRY.

Por memorial del 25 de agosto de 2021 el deudor presenta “incidente de nulidad” bajo el argumento de que FINCOMERCIO LTDA. no fue debidamente notificado por el centro de conciliación del inicio del trámite de negociación de pasivos. En ese sentido solicita que, en busca de proteger los derechos al debido proceso de todos los intervinientes dentro proceso, se decrete la nulidad de todo lo actuado o se realice la debida notificación del referido acreedor.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-000741, en donde, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”

Es por ello que muy al despecho de muchos litigantes, el Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

El numeral 1° del Art. 537 de la ley 1564 de 2012 C.G.P., pregona perentoriamente como uno de las atribuciones legales a cargo del conciliador la siguiente:

“ARTÍCULO 537. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONCILIADOR. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas:

- 1. Citar al deudor y a sus acreedores de conformidad con lo dispuesto en este título (...).”*

En el mismo sentido el artículo 548 reza:

“ARTICULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas.”

Sobre este deber, con respecto a la notificación realizada al acreedor FINCOMERCIO LTDA. dentro del trámite de negociación de deudas se tienen los siguientes envíos:

- Correo electrónico del 25 de abril de 2019 enviado a gsc@fincomercio.com.

Después de consultado el RUES, la página web de FINCOMERCIO¹ y realizada una búsqueda general en internet, Juzgado no pudo determinar la procedencia de dicha dirección email. Tampoco fue informada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

Parece ser que GSC corresponde a una oficina de cobranzas. Precisamente el Acuerdo de Pago aportado como prueba de la obligación indica en su parte final: *“Firma de Cobranzas: GSC”*

Ahora, tampoco se evidencia el acuse de recibo o confirmación de entrega, que bien puede ser automático o expreso, por lo que no hay certeza de si el correo al menos fue recibido por el destinatario.

- Correo físico enviado del 12 de abril de 2019 enviado a través de Servientrega bajo la guía No. 995153501.

La notificación fue enviada a la Calle 53 No. 49 – 91 Local 108 de Medellín, la cual efectivamente es la que tiene la entidad registrada en el RUES como dirección para “notificaciones judiciales”, correspondiente a su agencia FINCOMERCIO OFICINA UNIÓN.

No obstante, la empresa de correo generó la devolución bajo la causal DESCONOCIDO y de forma manuscrita se anotó: *“No conocen a Fincomercio en la dirección”*

Ahora, si bien aparece una firma de recibido en la guía de correo – “SANDRA OSPINA” - y como fecha de recibo el 22 de abril de 2019, parece ser que corresponde a la parte remitente. De hecho en el expediente reposa el sobre devuelto.

Aunado a lo anterior, no se observa ninguna actuación por parte de FINCOMERCIO dentro del trámite de negociación de deudas y fue relacionado en las dos audiencias realizadas como AUSENTE.

¹ <https://www.fincomercio.com/oficinas-puntos-de-atencion-y-asesores/todos/#list-oficinas>

Ante esta situación se advierte que el conciliador pretermitió el referido deber de notificación de los acreedores, lo cual es violatorio al trámite en general y al debido proceso en particular.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decida sin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Aquí es oportuno destacar que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable por vicios de forma la Ley 1380 de 2010, que regulaba el régimen insolvencia de persona natural no comerciante; ello no descarta que la finalidad prístina y propósitos de aquella persistan con la Ley 1564 de 2012, de manera que se debe tener claro que los procesos de insolvencia no solo están orientados en favorecer al insolvente sino también en promover “...la buena fe en las relaciones financieras y comerciales”, lo que obliga a garantizar el sano equilibrio entre deudor y acreedores.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS - CONALBOS - SECCIONAL ANTIOQUIA para que garantice el debido proceso de los intervinientes y rehaga la actuación desde la citación a los acreedores (artículo 537 del C.G.P.) verificando la citación y notificación de la totalidad de acreedores e interesados del señor SEBASTIÁN FRANCO ECHEVERRY.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, al conciliador Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, para que encamine debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta por el deudor SEBASTIÁN FRANCO ECHEVERRY, ante el Centro de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS - CONALBOS - SECCIONAL ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3af87cc0cde1db0e8e8ef3b2cbe3af2ad01f622de1e7c8950f16d387b4904**
Documento generado en 01/09/2021 07:53:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>